

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9°,  
Edificio Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”  
[j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MORENO SIERRA  
DEMANDADO: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE  
RADICACIÓN: 76001310501020200011500

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **PRIMERO (1) de AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, diligencia que no se pudo llevar a cabo por razones de problemas de conectividad en la Rama Judicial a nivel nacional

Así las cosas y siendo procedente la petición elevada por la parte pasiva, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales y a las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**., fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art.77 CPT Y SS.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022..

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 2 de agosto de 2022

En Estado No. \_122\_ se notifica a las partes el auto anterior.

**Mariana Sertuche Varela**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMAR la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: JOSE EDUARDO DANILO MURILLO**  
**DDO: COLFONDOS**  
**RAD: 76001310501020130018000**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 131**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 258 del 27 de noviembre de 2020

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121 \_se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMAR la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: MIGUEL ANGEL WUTSCHER MARIN**  
**DDO: COLFONDOS**  
**VINCULADO: ICOLANTAS S.A.**  
**RAD: 76001310501020140078800**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 135**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 89 del 27 de abril de 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Y.s.c*

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121\_se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: AYDA AURORA PATIÑO**  
**DDO: POSITIVA Y OTRO**  
**RAD: 76001310501020140083100**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 137**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 191 del 24 de junio 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121 \_se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: AMELIA RIASCOS ARAGON**  
**DDO: INDUSTRIAS RAPID & CIA LTDA Y OTROS**  
**RAD: 76001310501020160030300**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 140**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 209 del 30 de junio d 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121 \_se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
**Secretaria**

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: MARTIN ARARAT**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020170036600**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 132**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 123 del 29 de abril de 2021

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121\_se notifica a las partes  
el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
**Secretaria**

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: GRACIELA LOPEZ COLLAZOS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020180005000**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 134**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 282 del 30 de junio d 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121\_se notifica a las partes  
el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
**Secretaria**

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: ROSMIRA GARCIA TELLO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR**  
**RAD: 760013105010201900031700**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 138**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 74 del 31 de marzo de 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121\_se notifica a las partes el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

**MARIANA SERTUCHE VARELA**  
**Secretaria**

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO**  
**DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS**  
**RAD: 76001310501020190037600**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 136**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 124 del 22 de abril de 2022

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Y.s.c**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_02 de agosto de 2022\_*

*En Estado No. 121\_se notifica a las partes  
el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias*  
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020170060100**  
**DTE: MARTHA FREIDE BARRETO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**LITIS: HILLARY MURILLAS AMARILES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 270**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la vinculada litisconsorial, Sra. HILLARY MURILLAS AMARILES, a través de curador ad-litem, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la vinculada litisconsorial, Sra. HILLARY MURILLAS AMARILES.

2º. SEÑALAR el día 01 de noviembre de 2022, hora 930am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 02 de agosto de 2022  
En Estado No. 122 se notifica a las  
partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020200029400  
DTE: BLANCA NELLY ARANA GONZALEZ  
DDO: COLPENSIONES Y LUIS FERNANDO ARANA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271  
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Revisado el expediente, se advierte que, en audiencia del art. 77 cpt y ss, se tomó como medida de saneamiento la vinculación de la Sra. NIMIA GUTIERREZ DE CHICA, como litisconsorte por pasiva.

Que obra constancia del citador del despacho, quien manifiesta que, la vinculada se negó a firmar el recibido del citatorio, sin embargo, se dejó en su domicilio el citatorio junto con el traslado de la demanda, contenido en un cd.

Señala el art. 291 del C.G.Proceso, numeral 4º, inciso 2º, lo siguiente:

*“4. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

Que habiéndose surtido la notificación en los términos del art. 291 C.G.P., en armonía con el art. 74 cpt y ss, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. **“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”**

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra de la vinculada litisconsorcial, Sra. NIMIA GUTIERREZ DE CHICA.

2º. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el día 01 de noviembre de 2022 a las 10:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**C U M P L A S E,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 02 de agosto de 2022  
En Estado No. 122 se notifica a las partes el  
auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO  
Dte: NICOLAS ROCHA SANCHEZ Y OTRAS  
Ddo: COMFANDI  
Rad: 76001310501020200038800

Auto Interlocutorio Nro.13  
Santiago de Cali Valle, 01 de agosto de 2022

El 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No.1679 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en estado el día 13/01/2021, por medio del cual se admitió la demanda e integro como litisconsorcio necesario por pasiva a la PCTA SALUD EMPRESARIAL, al tenor de lo dispuesto en el art. 61 c.g.proceso.

Encontrándose impetrado el recurso de reposición dentro del término establecido en el art. 63 C.P.T. Y S.S., se procede a resolver.

El motivo de discordia radica en que, “ *COMFANDI creó, administró y utilizó la PCTA previamente referenciada con el objetivo de valerse de la fuerza laboral del Dr. ROCHA para evitar pagarle salarios prestaciones sociales y, en general, para evitar cumplir con las obligaciones laborales que le competen, solicitándose conforme a las normas vigentes y a la jurisprudencia aplicable a la materia que se declare que durante dicho período hubo contrato de trabajo directo con la demandada.*

*Ante los argumentos planteados, de manera muy comedida estimo que el debate probatorio debe orientarse a establecer si durante el período enunciado hubo o no hubo relación laboral con COMFANDI, y para ello considero muy respetuosamente que no hace falta citar a la entidad utilizada para perpetrar el acto ilegal de tercerizar la relación. Si las pruebas dan fe de la existencia de una relación COMFANDI adquiriría las obligaciones laborales surgidas durante el lapso señalado; si las pruebas descartan la existencia del contrato de trabajo la sentencia definitiva reflejará tal decisión, debiendo las partes realizar el ejercicio probatorio tendiente a determinar una u otra circunstancia.*

*Por lo anterior la presencia en este proceso de la PCTA SALUD EMPRESARIAL se considera, desde mi muy respetuoso punto de vista, absolutamente innecesaria y de mantenerse extendería injustificadamente el trámite del presente proceso.”*

Agrega el recurrente que la entidad vinculada se encuentra disuelta y liquidada desde el año 2014; por lo cual considera, se hace imposible su comparecencia, aportando copia del certificado de cancelación de la PCTA.

Fundamenta su recurso en un pronunciamiento emitido por la sala laboral del H.T. Superior del distrito judicial de Cali.

El despacho no comparte los argumentos del recurrente, atendiendo que: (i) en los hechos de la demanda se manifiesta que el actor a partir del 01/04/2005, continuo prestando sus servicios a través de la precooperativa de trabajo asociado denominado salud empresarial, entidad que COMFANDI utilizo como intermediador laboral, tal situación obliga a este funcionario a integrarla al contradictorio, pues sin su comparecencia no podría resolverse el asunto en litigio, esto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 61 c.g.p., máxime que se pretende se declare la existencia de un contrato laboral; (ii) la declaración de disolución y liquidación de la entidad vinculada, no imposibilita su comparecencia, como lo afirma el recurrente, toda vez que puede hacerse a través de su liquidadora, Sra. BIVIANA TABORDA JARAMILLO, (iii) el fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA 4ª DE DECISION LABORAL, no puede tomarse como precedente judicial, puesto que, no solo se aporta copia del acta de audiencia pública, que impide establecer los parámetros que tuvo en cuenta el Superior, sino que también, la parte demandada es diferente a la aquí demandada.

Así las cosas, este despacho no repondrá el numeral 3º del auto atacado.

Respecto al recurso de apelación, ha de indicarse que el mismo se torna improcedente, puesto que, el auto admisorio no se encuentra enlistado entre los autos señalados en el artículo 65 C.P.T. y S.S.

*“Son apelaciones los siguientes autos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

De acuerdo a la norma en cita, se negará por improcedente el recurso de apelación.

Corolario con lo anterior, habrá de requerírsele a la parte actora proceda a notificar a la entidad vincula a través de su liquidadora y en los del art. 291 cpt y ss, en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020.

Por otra parte, atendiendo que la demandada describió el termino del traslado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt yss, habrá de admitirse la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1º. NO REPONER el numeral 3º del auto admisorio, conforme lo indicado en este proveido.

2º. NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

3º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveido.

4º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

5º. RECONOCER personería a la DRA. LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, titular de la C.C.1.113. 646.748 y T.P. 225342 CSJ, para actuar como apoderada de la demandada COMFANDI.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY, 02 de agosto de 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

MARIANA SERTUCHE VARELA /Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200038900

DTE: CINDY JOHANNA VENTE

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Revisado el expediente, se advierte que, la demandada COLPENSIONES, contesto la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art.31 cpt y ss, por lo cual habrá de tenerse por contestada.

En lo que respecta a la notificación de la AFP PORVENIR, se aporta constancia de la notificación electrónica surtida a través del correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), realizada el 04/08/2021, si bien lo hizo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806/2020:

*“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (subrayado por el despacho).*

No se aportó el acuse de recibo que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7.715.904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3°. REQUERIR a la parte actora conforme lo expuesto en este proveído.

**C U M P L A S E,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 02 de agosto de 2022  
En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220006600  
DEMANDANTE: MARIA ALESLILA SAMBONI MUÑOZ Y  
CARLOS ANDRES MORENO SAMBONI  
DEMANDADO: GREGORIO DORADO ZUÑIGA Y JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual pone a consideración del Juzgado el Acuerdo Transaccional que por la suma de 65.000.000 han llegado las partes con el fin de finiquitar el presente proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

TESIS: LA TRANSACCION PRESENTADA ES IMPORCEDENTE POR VERSAR SOBRE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, ENTRE ELLOS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si bien, uno de los mecanismos de solución de los conflictos o de terminación de los procesos, se encuentra la figura de la TRANSACCION, también lo es que en materia de asunto del trabajo y de la Seguridad, tal figura jurídica solo es procedente y viable cuando se trate sobre derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES.

En efecto, el art. 15 del C.S.T.:

“**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.

En el caso que nos ocupa, mírese que las partes no discuten, o mejor expresan en la mentada transacción, que el Sr. JESUS ALBEIRO MORENO GIRALDO (q.e.p.d.) laboró al servicio de los demandados entre el 27 de agosto de 2012 y el 21 de abril de 2021 (deceso), siendo su actividad de mayordomo de la finca “la Ninfa”; que durante la vigencia de la relación laboral, itérese, no desconocida ni negada, nunca fue afiliado a la Seguridad social ni mucho menos se le cancelaron sus derechos laborales, incluso se afirma nacer el derecho a una pensión “sanción”. (ver considerando 1 al 4 del acuerdo transaccional).

Dentro de las pretensiones invocadas en la acción, no solo están involucrados derechos emanados del contrato de trabajo, mínimos e irrenunciables (cesantía, primas, vacaciones e intereses a cesantía), así mismo se reclama el pago de derechos emanados de la Seguridad social, como lo es, “pensión sanción”, es decir, se está reclamando derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, incluso en el caso de la pensión de carácter vitalicio que atienden a la dignidad de la persona y que obligatoriamente no son susceptibles de transacción, ni mucho menos, bajo los parámetros y afirmación que hacen los peticionarios, de que se cubre todo lo relacionado con la seguridad social, cuando en termino delas ley 100 de 1993 arts. 10, 13, 15-1, 17, 18, 22, 23, 24, la afiliación de los trabajadores era obligatoria y por lo tanto, la omisión de afiliación genera obligaciones del empleador, no solo frente a su trabajador, sino ante el sistema, pues son recursos

que pertenecer al sistema pensional, que no al trabajador y por lo tanto no pueden ser materia de transacción y/o conciliación alguna cuando no se ha negado la existencia y extremos de la relación laboral.

Tal como lo ha definido la Corte suprema de justicia, para que la transacción, sea no solamente válida, sino admitida por el juez debe comportar como requisitos:

“...”

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

“”En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el Radicación n.º 75833 SCLAJPT-10 V.00 4 proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.” (AL1129-2021 Radicación n.º 75833, en el que la Corte cita el auto AL1761-2020).

Por lo tanto en criterio de este Despacho judicial el acuerdo transaccional no esta llamado a surtir efectos por ser contrario a los derechos de los trabajadores, sino al igual versar sobre derechos

ciertos e indiscutibles, como la afiliación al sistema de seguridad social, que además de ser obligatoria, está a cargo del empleador el pago de los aportes al sistema y su omisión genera consecuencias frente a los derechos que cubre el sistema, de manera preponderante, en lo que a derechos pensionales se trata.

De ahí que la transacción bajo tales parámetros y frente a los derechos irrenunciables ( ciertos e indiscutibles) no discutidos por los involucrados, se hace improcedente e inviable y por tanto sin validez alguna y así lo declarará el Despacho.

Por otro lado, se observa que en el escrito se hace mención por los demandados de la existencia del proceso, por lo que se les tendrá notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia por estados, corriéndoseles traslado de diez días para dar contestación, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados. (ART. 301 C.G.P. y 74 C.P.L.).

Por lo expuesto el JUZGADO DISPONE:

1º. NO ACEPTAR NI DAR TRAMITE al ACUERDO TRANSACCIONAL PRESENTADO POR LAS PARTES, POR VERSAR Y RECAER EL MISMO SOBRE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES.

2º. CONTINUESE con el trámite del proceso.

3º.- TENGANSE por notificados los demandados POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de esta providencia POR ESTADOS, corriendo términos para dar contestación a la demanda a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

jcch/esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V

En estado nro. 122 se notifica a las partes el presenta auto.

Cali, 02 de agosto de 2022

Sria, MARIANA SERTUCHE VARELA